



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

A partir de las solicitudes de las partes, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

a) PARTE DEMANDANTE

***Documentales:**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas a la demanda vistas a folio 7 al 18, con el valor probatorio que la ley les asigne.

b) Parte demandada

***Documentales**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda visibles a folios 52 al 64, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que aparte de las pruebas ya aportadas y decretadas, no es necesaria la práctica de otras, y en consecuencia se dictará sentencia anticipada de forma escrita, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 17 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 21 DE JULIO DEL 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS